



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 522/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del administrador unico de la empresa
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 522/2019.

Expediente: 583/2017/4ª-II.

Revisionista: directora jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz. (Autoridad demandada).

Magistrado ponente: Pedro José María García Montañez.

Secretaria de estudio y cuenta: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del cinco de julio de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Por conducto de su administrador único, [REDACTED] la persona moral "Logar GTN" Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) acudió ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y manifestó ser arrendatario del predio ubicado en el kilómetro 354 de la carretera México-Veracruz, El Pochote, en el municipio de Yanga, Veracruz, predio en donde opera la unidad de verificación de emisiones contaminantes y de condiciones físico-mecánicas de los vehículos automotores en circulación, la cual colinda con la que fuera la caseta de inspección de ganado de Yanga que, según

sostuvo, desde hace más de diez años no se encuentra en funcionamiento.

Narró que desde el dos de diciembre de dos mil dieciséis solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz autorización para el derribo de la caseta de inspección de ganado porque gran parte de sus instalaciones se encuentran sobre el derecho de vía, lo que complica el ingreso y egreso de los vehículos que acuden a su unidad de verificación.

Expuso que el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete el director jurídico de la Secretaría mencionada emitió el oficio D.J 373/2017, a través del cual respondió su solicitud.

Así, el doce de septiembre de dos mil diecisiete impugnó dicho oficio vía juicio contencioso administrativo ordinario y señaló como autoridad demandada al director jurídico de la dependencia en cita.

Agotada la instrucción del juicio, el cinco de julio de dos mil diecinueve la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del oficio D.J 373/2017 y ordenó a la autoridad demandada a que dentro de sus facultades y atribuciones emitiera un nuevo acto fundado y motivado en el que señale quién sí es propietario del inmueble, quien en su caso tendrá las atribuciones y facultades para dar una respuesta adecuada a las pretensiones del actor.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la directora jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz interpuso el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el cual fue admitido mediante acuerdo del diez de septiembre del mismo año en el que, también, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

El once de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho de la parte actora de manifestar lo que a su interés conviniera en relación con el recurso interpuesto.

En esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetiza a continuación el **único** agravio formulado por la recurrente, en la medida necesaria para la resolución del asunto.

En él, expresó que la sentencia incumple con los principios de congruencia y exhaustividad porque no se estableció de manera razonada los lineamientos que debe cumplir el oficio, ni se precisó cuál es la consecuencia que debe existir una vez anulado el oficio, lo que consideró que la deja en estado de indefensión puesto que de anular el oficio al promovente se le dejaría a salvo el derecho para la reclamación de una respuesta, la cual se presume que debe ser favorable dado que no se establecieron los efectos jurídicos y alcances de la sentencia.

Además, señaló que la falta de los lineamientos en la sentencia hará imposible su cumplimiento.

En ese tenor, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si se precisaron los efectos de la nulidad declarada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Estudio de la cuestión planteada.

Del análisis del único agravio planteado se desprende que es **infundado**, tal como se explica enseguida.

En principio, esta Sala Superior aprecia que la autoridad recurrente asumió como su facultad la de “anular” el oficio D.J 373/2017, de modo que estimó necesario que se le precisara la consecuencia que debía surgir una vez que lo anulara.

Lo anterior es infundado en tanto que la declaración de nulidad de un acto administrativo corresponde a este tribunal, no a las autoridades, tal como se desprende del artículo 9¹ del Código. Ahora, es innecesario que en la sentencia se precise la consecuencia de dicha declaración pues ésta se encuentra prevista en el artículo 16, segundo párrafo del Código en donde se establece que la consecuencia de declarar la nulidad de un acto es su invalidez, lo que implica que no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por la autoridad, en la sentencia sí se precisaron los efectos de la nulidad declarada por la Sala Unitaria. Particularmente, en su página trece se observa lo siguiente:

“...por lo tanto, se le ordena a la autoridad demanda que dentro de sus facultades y atribuciones emita un nuevo acto fundado y motivado, en el que señale quien si es propietario de dicho

¹ Artículo 9. El acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, de este Código.

inmueble, mismo que tendrá las atribuciones y facultades para dar una respuesta adecuada a las pretensiones del actor.”[Textual]

En esas condiciones, se concluye que sí fueron precisados los lineamientos que deberá atender la autoridad al momento de cumplir con la sentencia, motivo por el que su agravio es infundado.

IV. Fallo.

Derivado de que el único agravio planteado resultó infundado, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del cinco de julio de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, relator el último de los citados, ante el ciudadano secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. DCY FE.



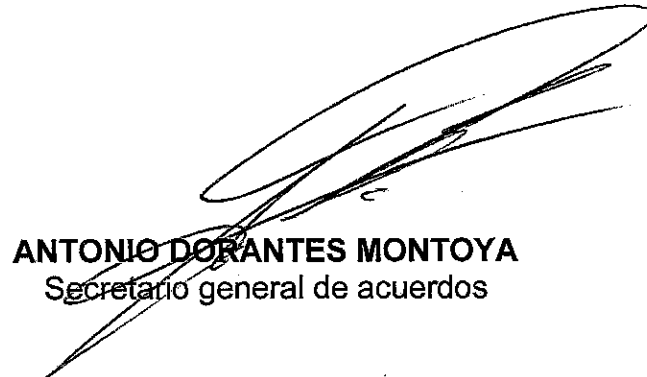
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario general de acuerdos

[Estas firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión 522/2019 emitida el veinte de mayo de dos mil veinte.]

